

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2061-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 20 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201600029705**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 271-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 16 de febrero de 2017, notificado el 21 de febrero de 2017, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 1490-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 20 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 24 de febrero de 2016, a horas 9:30 aproximadamente, se produjo el accidente de tercero incapacitante del menor [REDACTED] en la SET Tayabamba de la Localidad Gochachilca - Huacrachuco, provincia de Marañón, departamento de Huánuco, perteneciente a HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA).
- 1.2. HIDRANDINA registró con el N° ACC-2016-25, la información del accidente en el portal <http://portalgfe.osinerg.gob.pe> de Osinergmin, conforme al siguiente detalle:
 - Informe Preliminar del Accidente, registrado el 25 de febrero de 2016.
 - Informe Ampliatorio del Accidente, registrado el 9 de marzo de 2016.
- 1.3. El 1 de marzo de 2016, se realizó la visita de supervisión en atención al accidente suscitado, con la participación de HIDRANDINA y Osinergmin, levantándose el acta de inspección de campo y emitiéndose el Informe de Supervisión N° 025/2014-2016-03-04.
- 1.4. Después de la investigación del referido accidente, mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 113-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a HIDRANDINA por la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	INCUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y DEMÁS NORMAS APLICABLES Se verificó que HIDRANDINA incumplió la Regla 110.A.1 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, (tipos de recintos de protección) porque la puerta de la SET Tayabamba se encontraba abierta y sin vigilancia, y no exhibía exteriormente la señal de seguridad en cada lado del cerco.	Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844. Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.	- Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2061-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

			N° 028-2003-OS/CD.
--	--	--	--------------------

- 1.5. Mediante el Oficio N° 271-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 16 de febrero de 2017, notificado el 21 de febrero de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. A través del documento N° GR/F-0262-2017, ingresado con registro N° 2016-29705 el 27 de febrero de 2017, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1490-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 20 de octubre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 595-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de octubre de 2017, notificado el 3 de noviembre de 2017, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1490-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.9. A través del documento N° GR/F-1687-2017, ingresado con registro N° 2016-29705 el 10 de noviembre de 2017, HIDRANDINA presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y DEMÁS NORMAS APLICABLES

2.1.1. Hechos verificados

En el presente procedimiento sancionador se ha verificado que HIDRANDINA incumplió la Regla 110.A.1 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (tipos de recintos de protección), debido que la puerta de la Subestación Eléctrica Tayabamba se encontraba sin candado y abierta, permitiendo el libre ingreso de personas, además no tenía señalización de seguridad en la puerta de ingreso y en los costados del cerco perimétrico (malla de alambrado) que protege a dicha SET.

2.1.2. Descargos de la concesionaria

- 2.1.2.1. En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la concesionaria manifestó lo siguiente:

- Osinergmin vulnera los principios generales de derecho al iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pese a no existir a su criterio un sustento fáctico ni jurídico que acredite la responsabilidad de la concesionaria.
- El 25 de febrero del 2016 solicitó una constatación policial a fin de verificar el hurto de cable de cobre y aceite de transformador ubicado dentro de la subestación de distribución, sito en el Asentamiento Humano la Gran Vía - la Soledad, comprensión del distrito de Huacrachuco, provincia del Marañón. Producto de dicho hecho ilícito, personas desconocidas, retiraron los precintos de seguridad (candados) de la subestación, para lograr su cometido, tomando en consideración que a la fecha el transformador de potencia que obra en el interior de la subestación de distribución no se encuentra en servicio.
- El artículo IV numeral 1.7 de la Ley 27444, textualmente señala que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". En ese contexto, la copia certificada de la denuncia policial constituye un medio probatorio, que les permite acreditar que el acceso a la subestación de distribución fue vulnerada por personas desconocidas y no por causas imputables a HIDRANDINA.
- El informe técnico emitido por Osinergmin carece de fundamentos legales, para disponer el inicio de procedimiento sancionador, debido a que en ella no obra ni consta la declaración de testigos, respecto a la declaración del Sr. Agustín Cerapio Alejos, sobre los hechos ocurridos el día del accidente, debidamente refrendada con firma legalizada y huella digital ante Notario o Juez de Paz de la zona.

La posición del organismo fiscalizador de basar su sanción en la mera declaración subjetiva de un "testigo" cuya declaración no se encuentra debidamente refrendada con firma legalizada y huella digital ante Notario o Juez de Paz de la zona, ni forma parte ni mucho menos ha sido anexado en el presente proceso sancionador devienen en una violación al derecho del Debido Proceso y trasgrede las disposiciones establecidas en el artículo 156° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es más, en autos no obra las supuestas fotos que acrediten que las puertas de acceso a la subestación no tenían candado y/o señalización, pese a que permanecían abiertas, lo cual permitía el acceso a las personas y animales.

- El artículo 230°, inciso 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativas las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, El inciso 1 del artículo 1971° del Código Civil, establece que no hay responsabilidad cuando en todo momento se ha actuado en el ejercicio regular de un derecho, y con sus instalaciones vulneradas por terceros; por tanto, a su entender, no existió incumplimiento alguno por parte de la concesionaria

- El jurista Juan Carlos Morón Urbina, en sus comentarios a los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana, señala que el principio de la causalidad de la responsabilidad, la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por lo tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros.
- El artículo 235° del Código Civil, establece que los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. En ese sentido, es obligación de los padres velar constantemente por el cuidado de sus hijos y a no desprotegerlos. Ante ello, debemos dejar constancia que los únicos responsables del supuesto accidente suscitado el día 25 de febrero del 2016, son los padres del menor y no HIDRANDINA como pretende enfocar el Osinergmin, pues esta indubitadamente acreditado que de nuestra parte no ha existido responsabilidad administrativa.
- En tal sentido y luego de la evaluación correspondiente, solicitamos a su Despacho dejar sin efecto el procedimiento sancionador iniciado por contener vicios de nulidad que trasgreden la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y la Constitución Política del Perú.
- Se pretende iniciar proceso sancionador a HIDRANDINA, indicando que el supuesto menor accidentado responde al nombre del menor [REDACTED] cuando el Ministerio Público en su etapa de investigación preliminar (Carpeta fiscal N° 348-2016) los datos de la persona agraviada corresponden a otra persona, con lo que a su criterio se configura la nulidad del presente acto administrativo de pleno derecho.

2.1.2.2. Luego de ello, en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 801-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, la concesionaria reiteró algunos de sus argumentos anteriores y agregó lo siguiente:

- A su entender, Osinergmin no ha tomado en cuenta sus argumentos de defensa, insistiendo en que HIDRANDINA ha contravenido la obligación establecida en el artículo 31°, literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, y la Regla 110.A.1 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011. Ello pues, Osinergmin pretende atribuirle la responsabilidad de un problema generado por terceros a consecuencia de un evento delictivo, en el que desconocidos retiraron los precintos de seguridad (candados) de la subestación, para lograr su cometido ilícito. Debe considerarse que a la fecha el transformador de potencia que obra en el interior de la subestación de distribución no se encuentra en servicio, producto de actividades ilícitas provocadas por terceros, que no son producto de la falta de mantenimiento ni incumplimiento de la normativa vigente.
- Indica que, conforme se desprende de la copia certificada de la denuncia policial, el día 25 de febrero de 2016 se realizó una constatación a fin de verificar el hurto de cable de cobre y aceite del transformador ubicado dentro de la subestación de distribución. De ello se

colige que terceras personas, para acceder al interior, donde se encontraba ubicada físicamente la referida infraestructura, cometieron el delito de hurto agravado, previsto en el Código Penal. HIDRANDINA en ningún momento ha aceptado que el día que ocurrió el accidente (24 de febrero de 2016) las entradas a dicho recinto no tenían los precintos o candados de seguridad.

- Asimismo, Osinergmin indica que la Regla 214.A.2. del Código Nacional de Electricidad señala que "Las líneas y los equipos deberán ser inspeccionados las veces que según las recomendaciones del fabricante y la experiencia en el lugar lo consideren necesaria". Al respecto, indica que la subestación de distribución se encontraba cercada y con sus precintos de seguridad, lamentablemente, terceras personas retiraron dichos precintos para cometer un ilícito penal y no por una falta de inspección.
- Agrega que de acuerdo con el numeral 1.17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general. En ese sentido, existe un escenario de abuso de poder de parte de Osinergmin al desestimar sus descargos.
- El Informe Técnico emitido por Osinergmin carece de fundamentos legales al pretender aplicar una sanción, pues en el no obra ni consta la declaración de testigos, menos aún lo señalado por el representante del ente fiscalizador en su informe, respecto a la declaración del señor Agustín Cerapio Alejos, sobre los hechos ocurridos el día del hipotético accidente. Por lo tanto, lo señalado por el supervisor de Osinergmin, es nulo de pleno derecho, pues no obra documento donde se acredite "la afirmación" o "declaración del supuesto testigo" debidamente refrendada con firma legalizada y huella digital ante Notario o Juez de Paz de la zona.
- El inciso 1 del artículo 1971° del Código Civil, establece que no hay responsabilidad cuando en todo momento se ha actuado en el ejercicio regular de un derecho, por lo tanto y en vista que sus instalaciones fueron vulneradas por terceros, por lo que no existió incumplimiento alguno. Entiende el ejercicio regular del mismo a aquel que se efectúa respetando los parámetros propios que son consustanciales a dicho fin y que se encuentran inspirados por el principio general de buena fe.
- El artículo 246°, inciso 4 del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; es decir las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante la previsión cierta de aquello que la administración considera ilícito, por lo que en este caso, no puede considerarse como sancionable el incumplimiento del artículo 31°, literal e de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, y Regla 110.A.1 del Código Nacional de Electricidad- Suministro 2011.

- A su entender, el Informe Final de Instrucción ha infringido el principio del Debido Procedimiento, vulnerándose el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, al no haberse emitido pronunciamiento sin meritar adecuadamente sus descargos, en la que supuestamente se habría infringido el artículo 31, literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844 y la regla 110.A.1 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011. El numeral 1.7 del artículo V del TUO de la LPAG, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, la misma que no ha sido refutado por el Osinergmin, puesto que en autos no obra las supuestas fotos que acrediten que las puertas de acceso a la subestación no tenían candado y/o señalización, pese a que permanecían abiertas, lo cual permitía el acceso a las personas y animales.

2.1.3. Análisis de los descargos

Respecto a lo manifestado por HIDRANDINA en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, primeramente, cabe señalar que el presente procedimiento sancionador se ha iniciado al verificarse que HIDRANDINA contravino la obligación establecida en el artículo 31°, literal e de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, ello al verificarse en la inspección conjunta del 1 de marzo de 2016 que la concesionaria incumplió la Regla 110.A.1 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, que señala lo siguiente:

“En las salas y espacios en los cuales se encuentran instalados el equipo y los conductores de suministro eléctrico deberán colocarse cercos, pantallas, tabiques o paredes de tal modo que formen un recinto que limite la posibilidad de entrada a personas no autorizadas o la interferencia de las mismas con el equipo ubicado dentro. Deberán mantenerse cerradas las entradas que no sean vigiladas por el encargado autorizado...”.

Asimismo, HIDRANDINA a través de su descargo acepta que el día en que ocurrió el accidente (24 de febrero de 2016) las entradas no tenían los precintos o candados de seguridad las que pudieron haber evitado que cualquier persona no autorizada entre a la SET Tayabamba.

En ese sentido, mal podría afirmar HIDRANDINA que no existen fundamentos para haberse iniciado el presente sancionador, ni mucho menos alegar una supuesta vulneración a principios generales del derecho.

Respecto a la denuncia policial a que hace referencia HIDRANDINA, cabe señalar que esta no ha sido adjunta a su descargo al inicio del sancionador. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que de dicho documento solo se podría constatar que el día 25 de febrero de 2016 (fecha en la que se hizo la constatación policial), no se encontró el cable de cobre y aceite de transformador ubicado dentro de la subestación de distribución, ni los precintos de seguridad

en la entrada. No obstante ello, cabe señalar que la Regla 214.A.2 del Código Nacional de Electricidad, respecto a la Inspección señala que: “Las líneas y los equipos deberán ser inspeccionados las veces que según las recomendaciones del fabricante y la experiencia en el lugar lo consideren necesario”. Por tanto, de lo alegado en sus descargos se verifica que HIDRANDINA, antes del 25 de febrero de 2016 no cumplió con inspeccionar la SET Tayabamba; pues, de haberlo hecho, habría normalizado las medidas de seguridad en la entrada de la SET, lo que habría podido evitar la ocurrencia del accidente.

Por otro lado, de sus descargos al Informe Final de Instrucción, verificamos que la concesionaria reitera como argumento de defensa el hurto que, según manifiesta, se produjo en el interior de la estación de suministro eléctrico, donde se encuentra instalado el recloser I301965 de la S.E. de Tayabamba, que dejó las puertas sin el candado y cadena de seguridad, para lo cual presente copia de la denuncia policial.

Al respecto, en la denuncia se consigna que el probable ingreso ha sido por el lado norte de la estación eléctrica, en donde, señala la policía, se encontró alambre de púas del cerco metálico cortado; esta hipótesis es factible en tanto que de haberlo hecho por la puerta existiría la posibilidad de que algún poblador lo observara. Asimismo, en la denuncia no se indica la probable fecha del hurto, el que debió ser antes de ocurrido el accidente del 25 de febrero de 2016.

En ese sentido, considerando la declaración del testigo, señor Agustín Cerapio Alejos Alvites, adjunta al Informe de Supervisión N° 025/2014-2016-03-04, obrante en el expediente sancionador, quien indicó en su manifestación que las puertas de la S.E. se encontraban abiertas en donde las personas y animales accedían con facilidad al interior, podemos inferir que esta situación de exposición al peligro de puertas abiertas de la estación del recloser I301965 se encontraban en dicha condición, al menos antes del accidente, sin que la concesionaria lo detecte y lo normalice.

En ese sentido, se mantiene la imputación, debiendo tenerse por desestimados los descargos de la concesionaria en estos extremos.

Por tanto, además de no impedir el acceso al interior de la instalación, se agrega el hecho de no haber instalado señales de seguridad en cada lado del cerco metálico de la estación del suministro eléctrico donde se encuentra instalado el recloser I301965 de la S.E. Tayabamba, lo que configura un incumplimiento a la Regla 110.A.1 del Código Nacional de Electricidad, como se puede apreciar en las tomas fotográficas presentadas en el Informe de Supervisión N° 025/2014-2016-03-04, adjunto al Informe Final de Instrucción.

Respecto que la declaración del testigo señor Agustín Cerapio Alejos, es preciso indicar que esta se encuentra consignada en el Acta de Inspección levantada por el representante de Osinergmin, levantada al amparo de lo dispuesto en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM. Asimismo, corresponde precisar que la normativa vigente no establece que las declaraciones recogidas en la supervisión deban ser refrendadas con la firma legalizada de quien las presta; por tal motivo, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

Por otro lado, precisamos que de acuerdo al artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), “los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas”.

En ese sentido, la concesionaria se encuentra plenamente facultada a acceder a toda la documentación obrante en el presente expediente sancionador, como son, entre otros, las fotografías y declaración de testigo (a las que hace referencia en su descargo), anexas al Informe de Supervisión N° 025/2014-2016-03-04. Sin perjuicio de ello, la documentación informada se trasladó a HIDRANDINA conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 1490-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, trasladado con el Oficio N° 595-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de octubre de 2017.

Respecto a la alegación de la concesionaria al Principio de Tipicidad (artículo 246°, numeral 4 del TUO de la LPAG), según el cual “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía...”. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional¹ ya ha señalado que no es contrario al principio la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en la definición de la conducta sancionable, siempre y cuando la concreción de tales conceptos sea razonablemente factible en virtud de estar referidos a criterios lógicos, técnicos o de experiencia, que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.

En el presente caso, tenemos que el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, prevé como obligación por parte de la concesionaria el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico. Es así que el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de dicha obligación; ello considerando que la empresa fiscalizada conoce la normativa técnica aplicable al sub sector eléctrico, ello considerando la naturaleza de su labor como concesionaria de distribución.

Por tal motivo, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

Por el Principio de Causalidad (artículo 246°, numeral 8 del TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En el presente caso, la concesionaria está obligada a cumplir en todo momento las disposiciones del Código Nacional de Electricidad; al no hacerlo, se configuró la conducta omisiva que se le imputa a título de infracción.

¹ Sentencia TC Expediente N° 99/1987, de fecha 11 de junio de 1987.

Respecto a la alegada responsabilidad de los padres del menor en el accidente ocurrido, cabe señalar que dicho argumento no exime de responsabilidad administrativa a la concesionaria; toda vez que esta última -como responsable de que sus instalaciones operen en estricto cumplimiento de la normativa del sub sector eléctrico, como es el Código Nacional de Electricidad 2011-, debió asegurarse que la puerta de la SET Tayabamba no se encontrara abierta y sin vigilancia, omisión que configura la infracción imputada.

Finalmente, la concesionaria alega que el accidentado (menor) es una persona diferente según información del Ministerio Público, al respecto el artículo 171° del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Sin embargo, en el presente caso, la concesionaria no ha aportado medio probatorio alguno que sustente tal afirmación, más aún si los datos del accidentado fueron recogidos en la inspección conjunta (con participación de HIDRANDINA) de fecha 1 de marzo de 2016.

En consecuencia, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en todos sus extremos.

Finalmente, cabe precisar que, en efecto, de acuerdo al Principio del Ejercicio Legítimo del Poder (numeral 1.17 del literal IV del TUO de la LPAG), la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades.

En ese sentido, señalados que de acuerdo a la Ley N° 26734, Osinergmin cuenta con facultes suficientes para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley; así como supervisar y fiscalizar que las actividades de, entre otros, el subsector de electricidad se desarrolle de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en todos sus extremos.

En ese sentido, cabe tener presente, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En consecuencia, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 113-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, respecto que HIDRANDINA incumplió la Regla 110.A.1 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial

N° 214-2011-MEM/DM, (tipos de recintos de protección) porque la puerta de la SET Tayabamba se encontraba abierta y sin vigilancia, y no exhibía exteriormente la señal de seguridad en cada lado del cerco.

Por lo expuesto, considerando que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable, se concluye que HIDRANDINA ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.6 del anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.1.4. Determinación de la Sanción

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD², como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Según las normas citadas precedentemente, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, en la graduación de la sanción se deberá observar el principio de razonabilidad, según el cual, para la determinación de la sanción a ser impuesta, se deberá considerar, entre otros criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

1. CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10³, 18⁴ y 20⁵, publicados por la Gerencia de

² Vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

³ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf

⁴ Ubicado en la dirección web:

Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:
:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁵ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2061-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁶ por el ratio ANSI⁷, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo Nº 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo Nº 18 y 20 y Resolución Nº 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General Nº 256-2013-OS/GG⁸ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico Nº 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

⁶ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁷ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

⁸ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2061-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima,	600		

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2061-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		metacarpo) pie (metatarso			
		Mano (pérdida de metacarpio-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpio-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpio-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Pérdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Pérdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Pérdida de un ojo	1800		
		Pérdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Pérdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Pérdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Pérdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Pérdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud⁹ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto¹⁰.

⁹ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

¹⁰ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2061-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N° 18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹¹ y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 03: Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹²

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
				6-10	8		362.39
				>10	15		679.49
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Tomando en cuenta los antecedentes del Informe de Supervisión N° 025/2014-2016-03-04, que forman parte del expediente administrativo N° 201600029705, donde se indica que el accidente es “...accidente de tercero incapacitante del menor [REDACTED] ocurrido el 24 de febrero de 2016, a las 09:30 horas aproximadamente, en en la SET Tayabamba de la Localidad Gochachilca - Huacrachuco, provincia de Marañón, departamento de Huánuco, de propiedad de HIDRANDINA...”. Sin embargo, el accidente no indicó la pérdida

¹¹ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹² VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

de algún miembro, es por ello que se considera un escenario conservador y favorable para la empresa donde el accidente sería del tipo 1.

Conforme a ello, el presente caso se trata de un accidente incapacitante, con lesión de tipo 1; por tanto, le corresponde una multa igual a 0.68 UIT. Sin embargo, de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la multa mínima a aplicar es igual a 1.00 UIT; en ese sentido, si bien es cierto de acuerdo al análisis anterior la multa resultante es 0.68UIT, la multa que corresponde aplicar es igual a **1.00 UIT**.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por no cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas aplicables, contraviniendo la obligación establecida en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1600029705-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, el numeral 42.5 del artículo 42° del mencionado Reglamento señala que el administrado sólo podrá acogerse al beneficio mencionado en el párrafo anterior, siempre que se haya aceptado el trámite electrónico del procedimiento administrativo sancionador¹³. Para ello, será necesario que a partir de sus descargos solicite que el trámite se realice por dicho medio, aceptando que en adelante todas las notificaciones del procedimiento se lleven a cabo por medio electrónico.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 215° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
Digitalmente por:
MATOS PERALTA
Cesar Augusto
(FAU20376082114).
Fecha: 20/11/2017
20:12:40

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Osinergmin

¹³ Para lo cual deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, vigente a partir del 1 de febrero de 2017.